

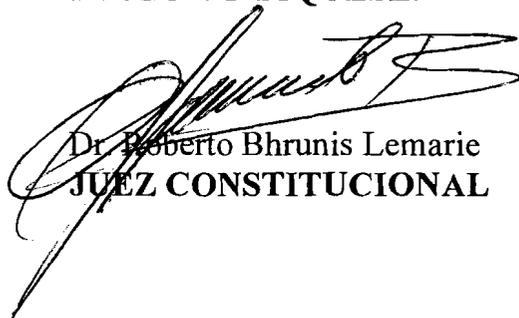


CORTE
CONSTITUCIONAL

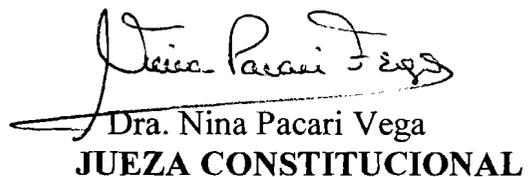
Juez Ponente: Dr. Hernando Morales Vinueza

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 27 de octubre del 2010, las 09H58.- **VISTOS.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 127 de 10 de febrero de 2010 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 19 de agosto de 2010, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Nina Pacari Vega, Roberto Bhrunis Lemarie y Hernando Morales Vinueza, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa N°. 1239-10-EP, acción extraordinaria de protección** presentada por Marcelo Eduardo Guerrero Flores, en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el 4 de junio del 2010 dentro de la acción de protección No. 194-10-GA, 0011-2010 iniciada en contra del Comandante General de la Policía Nacional. A su entender se vulneró el derecho al debido proceso, en virtud de que en la sentencia emitida en primera instancia por el Tribunal Sexto de Garantías Penales, los jueces mencionaron que no realizan ningún análisis jurídico sobre las violaciones constitucionales y la prueba presentada, en vista de la supuesta ilegitimidad de personería pasiva, apelada la misma, la Segunda sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha resuelve que en verdad no existe tal ilegitimidad de personería pasiva, pues el Comandante General de la Policía Nacional es el representante legal, inclusive adjuntó la orden general 054 para el día lunes 22 de marzo del 2010, observando que quien ejecuta la baja es el señor Comandante General de la Policía Nacional, ya en el análisis del proceso, en un acto de absoluta irresponsabilidad se ratifica la sentencia sin analizar en ninguna instancia inferior las violaciones constitucionales y las pruebas, resuelven sin motivar, pues se habla de mala conducta profesional cuando la única mancha que tiene en su hoja de vida es un juicio penal, del cual es absuelto definitivamente, pues todos los documentos importantes que obran en el proceso policial son los mismos que se encuentran en el proceso penal de la justicia civil, por lo que en este caso específico se le ha juzgado dos veces con los mismos elementos, las mismas pruebas y dos sentencias diferentes, violando de esta manera las normas del debido proceso. Solicita el accionante que se admita a trámite la presente acción extraordinaria de protección. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** En virtud de lo establecido en el Art. 17 Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el Secretario General ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que *“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.”* El numeral 1 del Art. 86 *ibídem* señala que

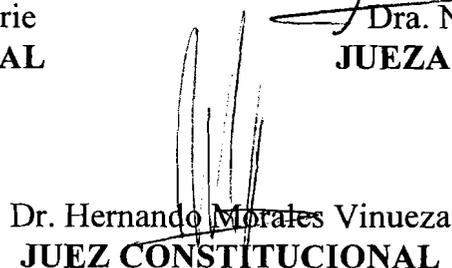
“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *“contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.”* **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”* **CUARTO.-** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus Arts. 61 y 62, establece tanto los requisitos formales que debe cumplir la demanda, como los criterios para determinar la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. De la atenta revisión de la demanda se encuentra que la misma cumple con los requisitos de procedibilidad previsto en la norma constitucional para la acción extraordinaria de protección, así como con los requisitos formales previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto en aplicación de lo dispuesto en el Art. 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. **1239-10-EP**. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFIQUESE.-**



Dr. Roberto Bhrunis Lemarie
JUEZ CONSTITUCIONAL

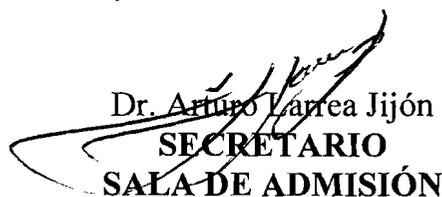


Dra. Nina Pacari Vega
JUEZA CONSTITUCIONAL



Dr. Hernando Morales Vinueza
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D. M, 27 de octubre de 2010, las 09H58



Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN